

Interlocutorio No. 297
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío Restrepo Cardona
Radicado: 2022-00096-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderada judicial por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. en frente del señor RUBÉN DARÍO RESTREPO CARDONA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 621 y ss del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas cuentas corrientes, ahorro o CDT que posea el demandado **Restrepo Cardona**, en el BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como la solicitud es viable, a términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, a ello se accederá; en consecuencia, se oficiará a los directores de dichas entidades.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente del señor **RUBÉN DARÍO RESTREPO CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$14.999.958**), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré número 4018356100026250 (fol. 6 fte- vto.).

- Por el pago de los intereses corrientes causados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 27 de mayo de 2022.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 28 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por el pago de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$696.665**), por otros conceptos numeral 1.1.6.

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (**\$8.000.000**), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 018356100027193 (fol. 7 fte-vto.).

- Por los intereses corrientes causados desde el 9 de enero de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 28 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por el pago de TRECIENDOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$312.256**), por otros conceptos numeral 1.1.6.

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 018356100027521 (fol. 8 fte-vto.).

- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 27 de mayo de 2022.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 28 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por el pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$244.029) que adeuda por otros conceptos.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga como cuenta corriente y ahorros que posea el demandado **Restrepo Cardona**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. de Riosucio – Caldas. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: **RECONOCER** personería Judicial a la profesional del Derecho Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
JUEZ

